RAWSON

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> <Persona 2> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa-Medida Cautelar" (Expte. N° 26.038- Año 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que habiendo asumido como Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Andrés Giacomone se excusó por el siguiente motivo.

Informa que renunció al cargo de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut el día 27 de febrero de 2025 y que esta causa ha sido iniciada con anterioridad a esa fecha, por lo que entiende que se encuentra obligado a excusarse, según lo previsto en el artículo 30 concordante con el artículo 17 inciso 7 del CPCC.

I.2. Que ante la excusación formulada, se ordenó integrar este Tribunal con la Señora Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica <Persona 2>a Robert, quien también se excusó; y con el Dr. Sergio Rubén Lucero. Notificados de la providencia de integración, se recibió el informe de excusación de la primera Magistrada.

I.3. La Dra. Verónica <Persona 2>a Robert en su informe expone que se encuentra en plena etapa de evaluación respecto del cargo que ocupa, por la comisión evaluadora del Consejo de la Magistratura, cuya acordada se cuestiona. Advierte que algunos de los consejeros suscribieron esta última. Por esta razón, entiende que se configura un motivo de decoro y delicadeza según lo previsto

en el artículo 30 del CPCC. Refiere que a fin de evitar cualquier sospecha de parcialidad que pudiera afectarla, se excusa de entender en la presente causa.

CONSIDERANDO:

II. Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el artículo 32 del CPCC. El objeto es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar "*…que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia. Siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales…*" (cfr. CS Fallos 310:2845 – STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06, 47/SCA/07, 32/SCA/2010, entre otras).

Que a su vez, la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, "*…**propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.** Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular*

sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso…" (Cfr. LL. 1997 -B- 792,804 - STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

En ese entendimiento *"…se requiere de una fundamentación seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento…."* (SI N° 26/SRE/04, 39/SCA/10, entre otras).

III. Examinada la primera de las excusaciones, la del **Ministro Giacomone**, que se funda en la causal del art. 17 inciso 7° CPCC, cabe atender que el legislador ha previsto distintos motivos para el apartamiento del juez natural de la causa. Entre ellos, que éste haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. Estas circunstancias previstas en dicho inciso, pueden subsumirse en la causal caracterizada como ***prejuzgamiento***, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que haya actuado como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, exteriorizando judicial o extrajudicialmente y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito. En este supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (cfr. Palacio-

Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Explicado, Tomo 1, pág. 440/448, Editorial Rubinzal Culzoni). Se ha entendido que la excusación del magistrado **debe limitarse a los casos en los que actuó en el mismo proceso**, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia.

La jurisprudencia entiende que *"…**El juez que de alguna manera haya conocido en el proceso** -sea por haber actuado en él con anterioridad como magistrado pronunciando sentencia (por ejemplo cuando intervino en un juicio anterior luego anulado) o llevando a cabo otra actividad jurisdiccional (v. gr. como juez instructor habiendo pasado luego a integrar un tribunal de juicio), o dictaminando como fiscal, o participando como defensor, mandatario, perito, etc., impone su deber legal de inhibirse o excusarse de continuar interviniendo en la causa. Ello así, porque (…) la imparcialidad del juez es característica imprescindible para el desarrollo de su función, de ahí que la ley quiera evitar toda situación que pudiera desmerecerla o aún, que permita plantear dudas sobre ella."* (CNCPenal, en "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y otros s/ Recurso de casación, Causa: 1604 del 8/3/1999, Id SAIJ: FA99260090).

La Corte de Justicia de Salta en "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) c/Telefónica Móviles Argentina S.A. (MOVISTAR) s/Recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 4/3/2020), interpretó "…*Que como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta*

administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, por lo que cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva (cita la Corte de Salta, su Tomo 84:173; 86:991; 170:1003, entre otros)… *Que la causal invocada por el señor Juez de Corte está referida a su anterior intervención como Procurador General de la Provincia, en cuyo carácter dictaminó (v. fs….), lo que configura la causal de apartamiento prevista en el art. 17 inc. 7°) del C.P.C.C., en resguardo de la garantía de imparcialidad (con cita de otros fallos de esa Corte de Salta: Tomo 86:591; 99:111; 160:695).*

Puede entenderse que en el caso, el Ministro Giacomone se excusa por haber defendido intereses de la parte demandada en esta misma causa, durante su gestión como Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut y hasta su renuncia. Según las constancias obrantes en autos, con la contestación de demanda, quien se excusa otorgó Nota Poder a los profesionales intervinientes que actúan en esta litis. Por ello, se concibe que ha impartido instrucciones para ejercer la defensa del Estado provincial demandado en este mismo proceso judicial. Entonces, el motivo alegado excede el plano meramente subjetivo de quien lo invoca.

Por lo analizado, se configura uno de los supuestos del inciso 7 del artículo 17 del CPCC y corresponde hacer lugar a la excusación del **Ministro Andrés Giacomone.**

IV. Resta considerar la excusación de la Subrogante Legal, la Señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia **Dra. Verónica <Persona 2>a Robert.**

De los términos de la demanda surge que el actor, señor <Persona 1> promueve esta acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con las siguientes pretensiones: que se declare la nulidad de la Acordada N° 2358 del año 2023, suscripta por el Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por la cual se dispuso su cesantía en el cargo de Secretario Permanente del Consejo de la Magistratura; reclama salarios y ser reinstalado en ese cargo.

Que esta Magistrada funda su excusación en el artículo 30 del CPCC. Informa que se encuentra en plena etapa de evaluación en su actual cargo de Juez de Cámara, por parte del Consejo de la Magistratura. Estima que en autos se cuestiona una acordada dictada precisamente por ese órgano y atento que la Comisión Evaluadora está integrada por algunos de los consejeros, entiende que debe apartarse del conocimiento de la causa.

Se observa que con este argumento, quien se excusa, no ha brindado fundamentos suficientes. Pues la posibilidad de que las resoluciones que tome en autos esta Magistrada, luego puedan influir en la decisión que tome esa Comisión que la evaluará

ante el Consejo de la Magistratura, no pasa de ser un supuesto hipotético, una mera conjetura apenas esbozada, de una situación que podría llegar a presentarse en el futuro.

Dado que lo informado no configura ninguno de los supuestos de recusación previstos en el artículo 17 del CPCC, resulta insuficiente para configurar las razones de decoro y delicadeza que invoca la Magistrada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación previene que *"…**la excusación por razones de decoro o delicadeza** exige especial cuidado en su ponderación. Es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, pero también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento. Entonces, es necesario que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación..."* (Fallos 325:3431).

Desde que no se configura el motivo de excusación que invoca quien se excusa, se impone la necesidad de evitar que se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial con su apartamiento. Corresponde aplicar el criterio restrictivo en la materia que la Corte Suprema de Justicia aconseja: *"…la recusación o la excusación no son procedentes ante la ausencia de razones significativas y reales, pues un temperamento*

diverso conduciría a una colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben ser iniciados y sustanciados, sino también resueltos por los jueces naturales…” (CSJN Fallos 301:859; CNACiv. y Com.Federal; elDial AF5DD5).

Por lo analizado, no se hace lugar a la excusación de la Señora Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica <Persona 2>a Robert, quien deberá entender en la causa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. Andrés Giacomone para intervenir en los presentes autos.

2°) RECHAZAR la excusación planteada por la Señora Presidente de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Dra. Verónica <Persona 2>a Robert.

3°) Hágase saber a las partes que el Superior Tribunal de Justicia quedará integrado con los Ministros Ricardo Alberto Napolitani, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos y con los subrogantes legales: el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Sergio Rubén Lucero y la Señora Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica <Persona 2>a Robert.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 14 de octubre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Sergio Rubén Lucero.